



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 18 de Junio de 2021

Año CII

Edición No. 49 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO 199/SE/06-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO 189/SE/01-06-2021, Y SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO; ASIMISMO SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....

3

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

<p>ACUERDO 200/SE/06-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 187/SE/01-06-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1608/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..</p>	34
<p>ACUERDO 201/SE/06-06-2021, OR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DEL C. JOSÉ JUAN JUÁREZ GONZÁLEZ, COMO CANDIDATO A LA CUARTA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LEONARDO BRAVO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.</p>	47
<p>ACUERDO 202/SE/06-06-2021, POR EL QUE SE APRUEBA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SEA EL ÚNICO DIFUSOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....</p>	60
<p>ACUERDO 203/SE/06-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 149/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO AL CIUDADANO LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021.....</p>	73

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 199/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO 189/SE/01-06-2021, Y SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO; ASIMISMO SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 134/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 12 de mayo de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 189/SE/01-06-2021, por el que se aprobó la cancelación de los registros de candidaturas a cargos de diputación local y de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, derivado de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos.

8. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1605/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos David Manjarrez Miranda, Marcelino Sánchez Beltrán, Cristina Pineda Miranda, Celerina Cuevas Brito, Mateo Ocampo Cuevas, Ramiro Orduño Martínez, Xochitlquetzaly Figueroa Lagunas y Elvira Jaimes Lagunas, a fin de impugnar el referido Acuerdo 189/SE/01-06-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se

organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el

registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona,

individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de

las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada

electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente

del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;** aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXV. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará

del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XXXVII. Que el artículo 35 de los Lineamientos, señala los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro que para tal efecto presenten los partidos políticos.

XXXVIII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

XXXIX. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

XL. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLI. Que el artículo 58, apartado e, de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XLIV. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XLVI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

DEL ACUERDO 189/SE/01-06-2021

XLVII. Que en el presente documento, objeto de impugnación, este Consejo General aprobó, entre otras cancelaciones, realizó la cancelación de los registros de la planilla y lista de regidurías del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior derivado del incumplimiento de paridad de género en los registros del instituto político referido, lo cual se realizó a través de la aplicación del procedimiento establecido en el dispositivo 72 de los Lineamientos.

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1605/2021

XLVIII. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1605/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos promovido por las y los ciudadanos David Manjarrez Miranda, Marcelino Sánchez Beltrán, Cristina Pineda Miranda, Celerina Cuevas Brito, Mateo Ocampo Cuevas, Ramiro Orduño Martínez, Xochitlquetzaly Figueroa Lagunas y Elvira Jaimes Lagunas, a fin de impugnar el referido Acuerdo 189/SE/01-06-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS ACTORES

XLIX. Del contenido de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional realiza un resumen a los agravios expuestos, mismos que a continuación se refieren:

“La Parte Actora refiere, en esencia, que el IPEC en el acuerdo impugnado, interpretó incorrectamente el artículo 71 de los Lineamientos, toda vez que no se otorgó a Movimiento Ciudadano la posibilidad de sustituir la fórmula del género masculino excedente de la paridad horizontal en el bloque de alta votación, lo que considera afecta sus derechos político electorales.

En ese sentido, refieren que el IEPC excedió la aplicación de la ley, pues el artículo 72 de los Lineamientos no establece que se cancele el registro del género excedente para lograr la paridad, sino que dispone que se le requerirá al partido que sustituya las candidaturas excedentes y solo ante el incumplimiento de dicho requerimiento es que se puede aplicar la sanción correspondiente.

Asimismo, indica que el mencionado artículo, es una sanción que se aplica al partido político que se niega a observar en la postulación de sus planillas, pero la misma está prevista para una etapa previa que es la del registro de las candidaturas, y no para una etapa posterior como acontece en el caso.

En ese orden de ideas, menciona la Parte Actora que su registro como personas candidatas a integrar el Ayuntamiento, ya había sido aprobado en acuerdo 134/SE/23-04-2021, por lo que tienen derechos adquiridos e incluso realizaron campaña electoral y por una causa ajena se les está cancelando su registro.

Finalmente, señala la Parte Actora que el acuerdo impugnado no está indebidamente fundado y motivado pues en la normativa no está previsto un procedimiento en la etapa actual del proceso electoral en que el IEPC cancele su registro con motivo de la renuncia de diversas personas.”

LITIS Y ESTUDIO DE FONDO DE LA SENTENCIA

L. Que de las argumentaciones vertidas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional federal declaró fundados los

agravios hechos valer por los actores, partiendo del hecho de que, fue incorrecto que este Instituto Electoral haya determinado la cancelación de su registro mediante la implementación de un sorteo en términos de los artículos 71 y 72 de los Lineamientos.

Lo anterior lo argumentó en el hecho de que, consideró que la limitación temporal en la sustitución de candidaturas por renuncia, estaba referenciada a una situación ordinaria y no como una disposición que limite la posibilidad de sustituir candidaturas ante eventuales acontecimientos imprevistos, en el caso atendiendo a la cercanía de la jornada electoral, refiriendo que este instituto no respetó el derecho de autodeterminación de Movimiento Ciudadano, lo que provocó una afectación en los derechos de la Parte Actora.

Aunado a lo anterior, refirió que este órgano electoral se limitó a señalarle al instituto político que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pero en los hechos, no le confirió posibilidad alguna para subsanar las inconsistencias ocurridas con el nuevo análisis de la paridad horizontal de género por las renunciaciones de las candidaturas que se efectuaron después del periodo establecido en el artículo 277 de la Ley Electoral Local, es decir, no se le permitió sustituir las candidaturas excedentes y menos aún elegir en que planilla debía aplicarse esa cancelación.

No obstante lo anterior, agrega que la autoridad electoral se limitó a señalarle al partido político que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pero en los hechos, no le confirió posibilidad alguna para subsanar las inconsistencias ocurridas con el nuevo análisis de la paridad horizontal de género por las renunciaciones de las candidaturas que se efectuaron después del periodo establecido en el artículo 277 de la Ley Electoral Local, es decir, no le permitió sustituir las candidaturas excedentes y menos aún elegir en que planilla debía aplicarse esa cancelación.

En virtud de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó en su punto resolutivo ÚNICO, textualmente lo siguiente:

"ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia."

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

LI. En ese sentido, y por las consideraciones expuestas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional arribó a la siguiente conclusión:

QUINTA. Efectos. Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios de la Parte Actora lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia para que en el plazo de **12 (doce) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del IEPC emita un nuevo acuerdo en el que realice lo siguiente:

1. Deje intocado el registro de las Candidaturas.
2. Cancele el registro de la planilla de las candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, tal y como se lo solicitó dicho partido.
3. Una vez realizados los ajustes referidos, verifique si con los mismos se cumple la paridad de género horizontal en los bloques de alta votación de Movimiento Ciudadano.
4. Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de las 12 (doce) horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-1605/2021.

LII. Ahora bien, tal como se desprende del apartado denominada "**Efectos**" de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1605/2021, la autoridad jurisdiccional federal, ordenó a este Instituto Electoral, realizar diversas acciones, las cuales este Consejo General, en cumplimiento a ello, las retomará en los siguientes términos:

- 1. Se deja sin efectos la cancelación del registro de las candidaturas en el Municipio de Apaxtla de Castrejón.**

LIII. Ahora, como se refirió en párrafos que anteceden, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dejar intocado el registro de candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano, específicamente el correspondiente al Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en razón de que, refiere que la cancelación que se realizó de la planilla y lista de regidurías del municipio citado, lo cual se realizó a efecto de ajustar as candidaturas excedentes de la paridad horizontal en los bloques de alta votación, no debió realizarse a través de un sorteo.

En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional nacional, lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, específicamente el correspondiente al Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por lo cual quedan vigentes los registros aprobados por esta autoridad electoral para el ayuntamiento referido, en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
DAVID MANJARREZ MIRANDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	REGISTRO VIGENTE
MARCELINO SANCHEZ BELTRAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE
CRISTINA PINEDA MIRANDA	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	REGISTRO VIGENTE
CELERINA CUEVAS BRITO	SINDICATURA 1	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE
MATEO OCAMPO CUEVAS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	REGISTRO VIGENTE
RAMIRO ORDUÑO MARTINEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE
XOCHITLQUETZALY FIGUEROA LAGUNAS	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	REGISTRO VIGENTE
ELVIRA JAIMES LAGUNAS	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE

2. Cancele el registro de la planilla de las candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, en cumplimiento al principio de paridad de género.

LIV. Ahora bien, derivado de que se dejó sin efectos la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes al Municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por Movimiento Ciudadano, resulta imperante retomar el análisis del cumplimiento de paridad de género de las postulaciones del partido político referido, lo cual se realizó en el considerando XLV del Acuerdo 189/SE/01-06-20, donde textualmente se refirió lo siguiente:

" (...)

XLV.-Ahora bien, como se desprende del Acuerdo 134/SE/23-04-2021, de las 47 postulaciones iniciales realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Postulación general	
<i>Registros Mujeres</i>	24
<i>Registros Hombres</i>	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	26 municipios
<i>Registros Mujeres</i>	13
<i>Registros Hombres</i>	13
<i>Paridad en bloque alto</i>	Si
Bloque bajo	20 municipios
<i>Registros Mujeres</i>	10
<i>Registros Hombres</i>	10
<i>Paridad en bloque bajo</i>	Si

Asimismo, derivado de la recepción y ratificación de los escritos de renuncia, y eventual cancelación del registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Juan R. Escudero, como se señala en el considerando XLVIII del presente acuerdo, planilla que se encontraba encabezada por el género mujer, por lo cual, una vez realizado el análisis de la paridad en las postulaciones del partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la cancelación por renuncia de la planilla referida, las postulaciones quedan de la siguiente manera:

Postulación general	
<i>Registros Mujeres</i>	23
<i>Registros Hombres</i>	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	25 municipios
<i>Registros Mujeres</i>	12
<i>Registros Hombres</i>	<u>13</u>
<i>Paridad en bloque alto</i>	No
Bloque bajo	20 municipios

<i>Registros Mujeres</i>	<i>10</i>
<i>Registros Hombres</i>	<i>10</i>
<i>Paridad en bloque bajo</i>	<i>Si</i>

En virtud de lo anterior, se desprende que, si bien es cierto Movimiento Ciudadano cumple con la paridad horizontal en sus postulaciones con registro vigente, lo cierto es que, al realizar el análisis de la paridad por cuanto a los bloques de votación, se desprende que en su bloque de alta las planillas encabezadas por el género mujer se encuentran superadas por las encabezadas por el género hombre, esto es, 12 son encabezadas por mujeres, mientras que 13 son encabezadas por hombres; por lo tanto, resulta necesario realizar un ajuste en las postulaciones, a efecto de que el número de planillas encabezadas por hombres no exceda el número de planillas encabezadas por el género mujer.

(...)”

En efecto, del análisis al registro de las candidaturas vigentes del partido político Movimiento Ciudadano, se advierte que no cumple con el principio de paridad de género, tal como se desprende del apartado preinserto.

Ahora bien, es importante precisar que, este instituto electoral, en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia, comunicó dicha situación al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual, el instituto político mediante oficio 1794, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de representante del multicitado partido político ante este Consejo General, realizó diversas manifestaciones relativas al registro de candidaturas.

Adicional a lo anterior, mediante oficio COE/MC-GRO/003/2021, de fecha 26 de mayo del 2021, suscrito por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, comunicó a este Instituto Electoral que, con la finalidad de lograr cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones, solicitaban la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

Así, en virtud de la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano, relativo a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, esto **para efectos de cumplir con la paridad de género**, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima procedente **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero, lo anterior con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género por parte del multicitado partido político; por lo tanto, la cancelación del registro se realiza en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
HECTOR TORRES SOLANO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
JUVENTINO JENARO ROJAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ROCIO LEON CANTU	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
ARISMEY REA ARCE	SINDICATURA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ELIGIO ESTRADA CORTES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
JERSAIN DAMIAN VEGA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
HARACELY Z. OROPEZA CANTU	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
YURIDIA OROPEZA CANTU	REGIDURIA 2	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ERIC GREGORIO VICARIO	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
Yael NAVARRO GUERRERO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
LETICIA MORAN OROPEZA	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
NEREYDA CRISTINO ORTEGA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO

3. Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.

LV. Ahora bien, derivado de la cancelación de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Malinaltepec, así como de la modificación del Acuerdo 189/SE01-06-2021, donde, eventualmente, se deja sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Apaxtla de

Castrejón, Guerrero, resulta imperante para este Consejo General reallizar el análisis correspondiente para verificar que, con las modificaciones previamente descritas, el instituto político cumpla con la paridad de género en sus postulaciones.

LVI. En ese sentido, se destaca que, mediante Acuerdo 134/SE/23-04-2021, de las 47 postulaciones iniciales realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Postulación general¹	
Registros Mujeres	24
Registros Hombres	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	26 municipios
Registros Mujeres	13
Registros Hombres	13
Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

Ahora bien, derivado de la cancelación de los registros en los Municipios de Juan R. Escudero y Malinaltepec, los cuales se encontraban encabezados por el género mujer y hombre, respectivamente, por lo cual las postulaciones del partido Movimiento Ciudadano quedan de la siguiente manera:

Postulación general	
Registros Mujeres	23
Registros Hombres	22
Postulación por bloque	

¹ Se debe considerar que el Municipio de Leonardo Bravo, no pertenece a ningún de los bloques de votación, toda vez que no se realizó postulación en el proceso electoral inmediato anterior, por lo cual solo se contabiliza para el análisis de la paridad general.

Bloque Alta	25 municipios
Registros Mujeres	12
Registros Hombres	12
Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

En virtud de lo anterior, se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano cumple con la paridad horizontal en sus postulaciones con registro vigente, asimismo, al realizar el análisis de la paridad por cuanto a los bloques de votación, se desprende que cumple en su bloque de votación alta, los mismo que en el bloque de votación baja.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

LVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Votación emitida respecto de una fórmula de diputaciones y planilla que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

LVIII. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor de las planillas y/o fórmulas que les sea cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que resulta importante realizar las siguientes precisiones:

Toda vez que las candidaturas correspondientes a las planilla y listas de regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, perdieron todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará sin valor alguno.

Lo anterior guarda congruencia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resolviendo modificar el acuerdo reclamado, en los siguientes términos:

“Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.

II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.

Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.

III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.

En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.

Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.

En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.

(...)

Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.

(...)

A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.

Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.

Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.

Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica

una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura

legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General."

(...)

III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.

(...)

Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.

No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.

(...) "

Así, en virtud de lo razonado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General considera que las consecuencias jurídicas que deberán observar los votos que se realicen a favor de una candidatura de la cual se ha cancelado su registro, específicamente respecto a las marcas que se realicen en el espacio que contiene la planilla y listas de regidurías del

Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, en los siguientes términos:

- **Por cuanto a la votación de Planillas de Ayuntamientos canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

LIX. Por lo anterior y a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de las planillas canceladas, deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

Asimismo, se vincula al Consejo Distrital Electoral 28, para que tomen las medidas necesarias a fin de comunicar esta determinación a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas, para la elección del Ayuntamiento de Malinaltepec, así como para el desarrollo de los cómputos distritales, a efecto de que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en párrafos que anteceden, debiendo con el apoyo del personal de los citados Consejos Distritales, y de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, comunicar el contenido del presente acuerdo a las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, para su conocimiento y observancia.

De igual forma, se vincula al Consejo Distrital Electoral 20, a efecto de que por la vía más expedita comunique la presente determinación a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes a la elección de Apaxtla de Castrejón, a efecto de que enfatice que los votos marcados en el recuadro del partido político Movimiento Ciudadano, serán considerados como votos válidos en virtud de que las y los ciudadanos postulados se encuentran con registro vigente de candidaturas, por lo que, de igual forma el cita Consejo Distrital, considerará los votos marcados a favor de esta

planilla para realizar las asignaciones que por derecho y conforme al procedimiento establecido en ley, le corresponda a la planilla y lista de regidurías postuladas y registrada en el municipio de Apaxtla de Castrejón.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1605/2021, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el diverso Acuerdo 189/SE/01-06-2021, por el que se aprobó la cancelación de los registros de candidaturas a cargos de diputación local y de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, derivado de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1605/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la cancelación de las candidaturas de la planilla y lista de regidurías del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en el considerando LIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Con motivo del ajuste de paridad de género en el registro de candidaturas, se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando LIV del presente acuerdo.

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Malinaltepec, en términos del considerando LVII del presente acuerdo.

QUINTO. Se vincula al Consejo Distrital Electoral 28, a efecto de que, por conducto de los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, se informe a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas del municipio de Malinaltepec, que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en el considerando LVIII del presente acuerdo.

SEXTO. Se vincula al Consejo Distrital Electoral 20, a efecto de que comunique a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas que los votos marcados en el recuadro del partido político Movimiento Ciudadano, serán considerados válidos y surtirán los efectos jurídicos correspondientes, en términos del último párrafo del considerando LVIII del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Malinaltepec y Apaxtla de Castrejón, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1605/2021.

NOVENO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 20 y 28, de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 200/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 187/SE/01-06-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1608/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 3 de abril del 2021, el Consejo General de este organismo electoral, mediante Acuerdo 104/SE/03-04-2021, aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 16 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 114/SE/16-04-2021 por el que se aprobó el cumplimiento otorgado por los partidos políticos al diverso 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron los Lineamientos y Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, relacionada con la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, Acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. El 27 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-1368/2021, promovido por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en la que, se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/054/2021 y también, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo 104/SE/03-04-2021 de este Instituto Electoral, en lo que fue materia de impugnación.

7. El 28 de mayo del 2021, los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, presentaron ante este Instituto

Electoral, un escrito de renuncia a sus candidaturas al cargo de una Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional en el orden de prelación 3, mismas que fueron ratificadas en los términos correspondientes.

8. El 1 de junio del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 187/SE/01-06-2021, por el que se modificó el diverso 104/SE/03-04-2021, y se otorgó el registro a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021.

9. El 5 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-1608/2021, promovido por la C. Martha Botello Uribe, en la que, se determinó revocar el Acuerdo 114 de este Consejo General y modificar la Lista de Candidaturas para que se integre en los términos precisados en la referida resolución.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos

Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Marco Normativo Local.**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

XI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XII. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XIII. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la

transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, disponen que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; teniendo como atribución preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXV. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los

artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, en el entendido de que si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De la aprobación de la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional

XXVI. Que mediante Acuerdos 104/SE/03-04-2021, 114/SE/16-04-2021 -de aprobación de sustituciones en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes del grupo LGTTTTIQ+- y 187/SE/01-06-2021, este Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Precisión de la impugnación del Acuerdo 114/SE/16-04-2021 (en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes del grupo LGTTTTIQ+)

XXVII. Inconforme con lo determinado por este Consejo General, la C. Martha Botello Uribe Rigoberto presentó un medio de impugnación en contra del Acuerdo 187/SE/01-06-2021 al considerar que a través del mismo se canceló su registro; sin embargo, la Sala Regional precisó que, este Instituto Electoral, al rendir el informe circunstanciado se refirió que la candidatura de la actora no fue cancelada en el Acuerdo 187, sino en el Acuerdo 114; en ese sentido, y en tanto la controversia que planteó la actora, la Sala Regional se avocó a determinar si resultó apegado a derecho o no que se cancelara su candidatura, para lo cual, se tuvo el Acuerdo 114 como el acto reclamado en la dicha instancia.

De la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1608/2021

Agravios de la actora

XXVIII. Por cuanto a los planteamientos realizados por la C. Martha Botello Uribe, señala que fue postulada por el Partido Acción Nacional a una diputación local por el principio de representación proporcional, considerando que este Consejo

General actuó de manera ilegal al emitir el diverso Acuerdo 114 que excluyera, tanto a ella como a su suplente, de la lista de candidaturas, vulnerando con ello sus derechos políticos electorales de ser votadas; asimismo, argumenta que no fue notificada, ni tampoco fue citada para llevar a cabo la sustitución, situación que no quedó fundada ni motivada por parte de este Instituto Electoral.

Decisión de la Sala Regional Ciudad de México

XXIX. Al respecto la Sala Regional consideró que los agravios de la demandante fueron fundados para revocar el acuerdo impugnado, por las siguientes consideraciones:

- Que fue indebido que se aprobara la sustitución de la Candidatura en el Acuerdo 114, toda vez que para dar cabida al registro de una fórmula integrada por un grupo en situación de vulnerabilidad (comunidad LGTTTBIQ+), se desplazó a otra fórmula integrada por personas integrantes de otro grupo en situación de vulnerabilidad (mujeres); proceder que resultó en la transgresión del derecho a la igualdad y participación política de las personas actoras; por lo que, que el IEPC no debió aprobar que la sustitución presentada por el presidente del Comité Estatal se diera en la posición de la Candidatura que ocupaba la actora; en cambio debió requerirle que realizara la sustitución en lugar de una fórmula ocupada por hombres, garantizando así que la implementación de acciones afirmativas resultara en la exclusión mutua de colectivos tradicionalmente subrepresentados.
- Que el IEPC no debió autorizar que la sustitución realizada por el PAN en cumplimiento de lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-412/2021 recayera en otro grupo en situación de vulnerabilidad, sino en aquél tradicional e históricamente sobrerrepresentado, en este caso, los hombres. Ello pues, tal proceder no resultaría en una vulneración de los derechos de las personas integrantes del mismo, sino en una neutralización de las condiciones de desigualdad de las que su posición tradicionalmente se benefició para concentrar los espacios de toma de decisiones públicas.
- No obstante, al no haber procedido en este sentido y permitido que el PAN cancelara una fórmula integrada por mujeres a fin de permitir que otras integrantes de la comunidad de la diversidad sexual participaran y dejar inafectadas las fórmulas integradas por hombres, resultó

en una vulneración del derecho a la igualdad y participación política de la actora y su compañera de fórmula; vulneración que esta Sala Regional se encuentra vinculada a reparar en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución.

- Que como una medida excepcional en atención al estado actual del proceso electoral, considerando que la jornada habrá de realizarse el 6 de junio del presente año y, tomando en consideración la situación actual de la Lista de Candidaturas, la Sala Regional realizó los ajustes pertinentes a la Lista de Candidaturas, derivado también, de las renunciaciones presentadas por los integrantes de la fórmula 3 (tres) de la misma, por lo que su posición quedó vacante, ordenando que la fórmula encabezada por la actora sea registrada en tal posición.

Determinación del Consejo General

XXX. Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Instituto Electoral procede a dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional por cuanto a la integración de la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, derivado de las cadenas impugnativas y determinaciones realizadas por las autoridades jurisdiccionales; en ese tenor, se revoca el diverso Acuerdo 114/SE/16-04-2021 y se confirma la Lista de Candidaturas en los términos determinados por la referida Sala Regional, misma que queda integrada en los siguientes términos:

Nombre	Prelación propuesta	Cargo
Eloy Salmerón Díaz	1	Persona propietaria
Victoria Escuen Ávila		Persona suplente
Ana Lenis Reséndiz Javier	2	Persona propietaria
Abril Gabriela Hernández Pablo		Persona suplente
Eusebia Trujillo Morales	3	Persona propietaria
Jenice Mata Mora		Persona suplente
Martha Bello Uribe	4	Persona propietaria
Martha Nicolás Fuentes		Persona suplente
Rigoberto Ramos Romero	5	Persona propietaria
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Persona suplente

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Diputaciones.

XXXI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá**

modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, por lo cual se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Previsiones para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

XXXII. Por otra parte, tal como se establece en el artículo 18 de la LIPEEG, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político, **los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional**, en donde, para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

Em virtud de lo anterior, y derivado de las modificaciones a la lista de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, este Consejo General, en el momento en que realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, considerará la prelación y las fórmulas que se encuentren legalmente registradas conforme lo determinado en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en cumplimiento a lo determinado mediante

sentencia SCM-JDC-1368/2021 emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo 114/SE/16-04-2021 y se modifica la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, en términos del considerando XXX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En el momento en que este Consejo General realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, deberá considerar la prelación y las fórmulas que se encuentran registradas conforme el punto de Acuerdo que precede.

TERCERO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales, en términos del considerando XXXI del presente acuerdo.

CUARTO Notifíquese el presente acuerdo por la vía más expedita a los ciudadanos y ciudadanas que integran la Lista de Candidaturas modificada por este Acuerdo, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, a través de la representación acreditada ante este Consejo General, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 201/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DEL C. JOSÉ JUAN JUÁREZ GONZÁLEZ, COMO CANDIDATO A LA CUARTA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LEONARDO BRAVO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 4 de junio del 2021, fue recepcionado ante la oficialía de partes de este instituto Electoral, un escrito signado por el C. José Juan Juárez González mediante el cual renuncia al cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, postulado por el partido político Morena; misma que fue ratificada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para

todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen

mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

IX. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XI. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XVII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XVIII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XIX. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XX. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que

corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXI. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 14 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

XXIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente

del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXVIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXIX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXX. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXI. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Aprobación del registro de candidaturas.

XXXII. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 23 de abril del 2021, fue emitido el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Presentación de la renuncia y ratificación.

XXXIII. Así, derivado de la aprobación de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías, el 4 de junio del 2021 se recibió ante este Instituto Electoral un escrito de renuncia presentada por el ciudadano José Juan Juárez González, al cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, postulado por el partido político Morena.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.--De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, la renuncia presentada fue ratificada por comparecencia ante este Instituto Electoral, por la persona signataria, de lo cual se levantó el acta correspondiente, integrada al expediente respectivo.

Imposibilidad de sustitución

XXXIV. Ahora bien, como ha sido señalado, **las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta se presenta a más tardar el seis de mayo del 2021**, por lo que, al haberse presentado el escrito de renuncia y su ratificación, o en su caso, no haberse presentado la sustitución dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para que los partidos políticos puedan llevar a cabo la sustitución de la candidatura que le haya renunciado y ratificado.

Determinación del Consejo General respecto de la Cancelación de registros.

XXXV. Tal como se ha expuesto en apartados que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local, mismo que establece que en caso de renuncia, no podrá haber sustitución de candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, lo que para el caso concreto es el **seis de mayo del 2021**.

En virtud de lo anterior, y derivado de la renuncia y ratificación presentada por el ciudadano José Juan Juárez González, como candidato propietario al cargo de cuarto Regidor del Ayuntamiento de Leonardo Bravo; se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna

sustitución del referido cargo, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro del ciudadano ante mencionado, como candidato propietario a la cuarta regiduría, del municipio de Leonardo Bravo, postulado por el partido político Morena, dejando vigente el registro de la candidatura suplente, para quedar de la siguiente manera:**

Nombre	Cargo		Estado
José Juan Juárez González	Propietario	Cuarta	Registro cancelado
Gersain Rodrigo Torres De La Cruz	Suplente	Regiduría	Registro subsistente

Así, la determinación de mantener vigente el registro de la candidatura suplente guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las

autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”
(lo resaltado es propio)

Así, de lo razonado por la máxima autoridad en la materia, es dable señalar que, estableció la posibilidad de validar fórmulas incompletas, esto último con la finalidad de salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, lo que retoma este órgano colegiado de decisión a efecto de permitir que el resto de la y los integrantes de la planilla y lista de regidurías, continúen con el registro de candidaturas que le fue previamente otorgado.

De igual forma, es importarte advertir que en caso de que el Consejo Distrital Electoral respectivo, otorgue asigne una regiduría a la fórmula que integraba al ciudadano al cual se le canceló el registro, éste deberá entregar la constancia de asignación a la persona que se encuentre debidamente registrada ante la autoridad electoral.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XXXVI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se cancela el registro del ciudadano **José Juan Juárez González**, como candidato a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, postulado por el **partido político Morena**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, quedando vigente el registro de la candidatura suplente, en términos de lo dispuesto por el considerando XXXV del presente acuerdo.

SEGUNDO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, en términos del considerando XXXVI del presente acuerdo.

TERCERO. En el supuesto de que se asignara una regiduría a la fórmula que integraba el ciudadano al cual se le canceló el registro, el Consejo Distrital Electoral 19 deberá entregar la constancia de asignación a la persona que se encuentre registrada ante la autoridad electoral.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 202/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE APRUEBA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SEA EL ÚNICO DIFUSOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", el cual estableció en su artículo 116, fracción IV, inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos". La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida mediante este Decreto, estableció en su artículo 104, numeral 1, inciso k) que corresponde a los Organismos Públicos Locales (OPLES) implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral (INE).
3. El veintinueve de abril de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia política-electoral. En ese mismo sentido, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas Constitucionales y legales en la materia.
4. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales, tanto para el INE como para los OPLES.
5. El primero de junio de dos mil veinte, la Sexagésima Segunda legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó los Decretos números 460, 461 y 462 por los cuales reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
6. En la Octava Sesión Ordinaria Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, mediante Acuerdo 036/SO/31-08-2020 se aprobó

la designación de la Dirección General de Informática y Sistemas, como la instancia interna responsable para coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. En la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
8. Posteriormente, el catorce de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo 055/SE/14-10-2020, el Consejo General de este organismo electoral aprobó la creación de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
9. El treinta de octubre de dos mil veinte, en la Décima Sesión Ordinaria, el Consejo General de este instituto emitió el Acuerdo 068/SO/30-10-2020, por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
10. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo 084/SO/25-11-2020, mediante el que se aprueba que la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sea realizado únicamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
11. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, el Consejo General de este órgano electoral, emitió el Acuerdo 095/SO/23-12-2020, por el que se aprueba el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
12. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este

Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo 127/SE/23-04-2021, la emisión de la convocatoria para participar como difusor oficial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su respectivo anexo, constituido por la convocatoria.

13. El tres de mayo de dos mil veintiuno, en atención al Acuerdo 127/SE/23-04-2021 y su convocatoria, se recibieron las propuestas de los medios El Herald de México, Noticieros Televisa, Televisión Azteca y Anews.
14. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se realizaron las siguientes pruebas técnicas consistentes en la verificación del espacio en los servidores de los difusores, así como los permisos de acceso a su infraestructura conforme a la convocatoria.
15. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno los medios informativos El Herald de México, Noticieros Televisa, Televisión Azteca y Anews acreditaron los elementos técnicos y formales señalados en la Convocatoria para acreditar su capacidad y compromiso institucional para participar como difusores del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
16. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Especial de PREP y Conteos Rápidos, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 004/CEPREPCR/SO/24-05-2021 por el que se revisaron y analizaron los requisitos formales establecidos en la convocatoria respectiva, así como el Dictamen que emitió la Dirección General de Sistemas e Informática del IEPC, respecto de los requisitos técnicos y formales que debieron cumplir los entes que solicitaron participar como Difusores del PREP.

Conforme a los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las

elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- II. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V, apartado B, numeral 5, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- III. Que también en el artículo antes referido, el apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES y ejercerán dentro de otras funciones, la de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos mencionados en el párrafo anterior.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que por su parte, los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y

funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- VI. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- VII. Que de conformidad con los artículos 219, primer párrafo y 305 primer párrafo de la mencionada LGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.
- VIII. Que el artículo 104 párrafo primero inciso k), de la LGIPE señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer funciones de diferentes materias, entre las que destacan Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.
- IX. Que el artículo 352 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando

la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad, integridad y certeza de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Instituto Electoral implementará y operará el programa de resultados preliminares.

- X. Que el artículo 356 de la Ley Electoral citada, establece que el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral, conociendo la opinión técnica de los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de la Dirección de Sistemas y Estadística, determinará mediante acuerdo, si el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo realiza directamente o a través de un tercero especializado en la materia que garantice la implementación un programa de captura, certificación y difusión pública, que dé inmediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones, además continúa señalando que si la operación del programa es a través de un tercero, se ajustará a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Electoral.
- XI. Que el artículo 338 del Reglamento de Elecciones establece que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes al día de la jornada electoral.
- XII. Que de conformidad con la modificación a la estructura organizacional del Instituto Electoral aprobada mediante acuerdo 001/SE/17-01-2017, la Dirección General de Informática y Sistemas tendrá entre otras atribuciones las de:

“...11. Coordinar, organizar y supervisar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento.

12. Colaborar en la ejecución de las pruebas que sean

necesarias al programa de resultados electorales preliminares, para garantizar su funcionamiento.

13. Participar en la capacitación del personal que operará el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento. ...”

XIII. Que el artículo 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo II, del Título Tercero, correspondiente al Libro Tercero del propio ordenamiento, tiene por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados electorales Preliminares. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

XIV. Que de conformidad con el artículo 338, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidad de los Organismos Públicos Locales cuando se trate de Elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Elección de diputaciones de los congresos locales o de la Legislatura de la Ciudad de México; Elección de integrantes de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México; y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al OPL llevar a cabo.

XV. Que en la Octava Sesión Ordinaria, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, mediante Acuerdo 036/SO/31-08-2020 aprobó la designación de la Dirección General de Informática y Sistemas, como la instancia interna responsable para coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XVI. Que el 14 de octubre de 2020, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el acuerdo 055/SE/14-10-2020, por el que se aprueba la creación de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En dicho acuerdo, se señala que la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, tiene el objetivo de continuar con el análisis de la normatividad vigente y mecanismos disponibles que permita la toma de decisiones sobre la modalidad de implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el próximo proceso electoral 2020-2021, así como estar en óptimas condiciones para diseñar los mecanismos necesarios y adecuados, y en su caso, lineamientos, para implementar y coordinar los conteos rápidos el día de la jornada electoral.

XVII. Que conforme al artículo 354, numeral 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones el Instituto Nacional Electoral dará seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Asimismo, podrá asistir a las sesiones y reuniones de trabajo con derecho a voz de los COTAPREP, acompaña durante la ejecución de los simulacros y la operación del PREP, tanto de manera presencial como remota. Para garantizar lo anterior, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que, en su caso, formule el Instituto. Asimismo, los OPL deberán informar al Instituto, a través de la UTVOPL, sobre el avance en la implementación y operación del PREP.

XVIII. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 354, numeral 3, del Reglamento en cita, el Instituto podrá proporcionar a los OPL, asesoría técnica relativa a la implementación y operación del PREP, la cual versará sobre los temas relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones aplicables, entre otros los siguientes: a) Acuerdos que deban emitirse; b) Comité Técnico Asesor; c) Proceso técnico operativo; c) Sistema informático, auditoría, elaboración de planes de seguridad y de continuidad; e) Ejercicios y simulacros; Publicación.

XIX. Que según lo dispuesto por el artículo el artículo 354, numeral 4, del Reglamento señalado, cada OPL deberá asegurar su participación en las actividades que el Instituto considere necesarias para abonar al cumplimiento de las labores de implementación y operación del PREP.

XX. Que de acuerdo a lo que disponen los numerales 32 y 33 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los OPL deberán dejar constancia del cumplimiento del presente Anexo y remitir al Instituto la

evidencia de ello; por lo que, para fines de seguimiento, los OPL deberán remitir al Instituto, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento, diversos documentos entre los que se encuentra el presente documento.

- XXI. Que en términos del numeral 33, punto 5, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que integran el anexo 13 del Reglamento de elecciones, este Instituto Electoral deberá emitir al menos seis meses antes del día de la jornada electoral el documento por el cual se determina que la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares será realizado únicamente por el Organismo Público Local o con apoyo de un tercero, y remitirlo al Instituto Nacional Electoral dentro de los cinco días posteriores a su emisión.
- XXII. Que en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo 084/SO/25-11-2020, mediante el que se aprueba que la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sea realizado únicamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XXIII. Que el 23 de diciembre de 2020, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, el Consejo General de este órgano electoral, emitió el Acuerdo 095/SO/23-12-2020, por el que se aprueba el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. En dicho acuerdo, se señala la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares; el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, el número de actualizaciones por hora de los datos, la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares y se contemplan las fases señaladas en el Anexo 13, numeral 15 del Reglamento de Elecciones.
- XXIV. Que en términos del artículo 353 del Reglamento de Elecciones, entre otras cuestiones establece que la publicación de los resultados electorales preliminares

deberá realizarse a través del INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general, y que serán invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, según sea el caso, en los términos que se determinen para tal efecto, garantizando que el acceso a la información sea público y gratuito.

XXV. Que el numeral 2 del artículo 353 del Reglamento de Elecciones establece que los difusores oficiales serán invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, según lo determine el Instituto o los OPL. En los instrumentos jurídicos que, en su caso, sean formalizados para la participación de los difusores oficiales del PREP, se determinarán y detallarán los mecanismos de intercambio de información entre ambas partes. Asimismo, el Instituto y los OPL, según corresponda, deberán publicar en su portal de internet, la lista de difusores oficiales.

XXVI. Que según lo dispone el numeral 24 del Anexo del Reglamento de Elecciones los OPL, deberán emitir las reglas de seguridad específicas, para evitar la manipulación de los datos en los servidores web de los difusores oficiales.

XXVII. Que de conformidad con el numeral 25 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, los datos a publicar del Acta PREP, serán aquellos que derivado de su captura y cálculo se obtengan.

XXVIII. Que de conformidad con la infraestructura planteada por la Instancia Interna Responsable de la implementación del PREP, el número máximo de difusores que podrán participar en la difusión de los resultados electorales preliminares es de cuatro, adicionales a la difusión que se realizará por parte de este Instituto, en la página web que se habilitará para tal efecto.

XXIX. Que para garantizar la participación de los difusores oficiales, las y los integrantes de la Comisión Especial del PREP y Conteos Rápidos, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 02/CEPREPCR/SO/22-04-2021 mediante el que se propone al Consejo General la aprobación de la emisión de la Convocatoria con el fin de que las instituciones y medios de comunicación sean incentivadas a participar por este medio.

XXX. Que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de abril de 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero,

emitió el Acuerdo 127/SE/23-04-2021, por el que se aprueba la emisión de la Convocatoria para participar como Difusor Oficial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

XXXI. Que mediante la emisión de la convocatoria citada en el considerando que antecede, los medios de información: El Heraldo de México, Noticieros Televisa, Televisión Azteca y Anews manifestaron su intención de participar como Difusores Oficiales del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

XXXII. Que conforme a los procedimientos establecidos en la Convocatoria respectiva, los medios informativos señalados en el considerando anterior, acreditaron parcialmente las pruebas técnicas para participar como difusores oficiales, debido a que no se contó con la paquetería especificada en la Convocatoria, o permisos de nivel administrativo para instalarlos.

XXXIII. Que mediante los instrumentos jurídicos consistentes en cartas de confidencialidad, los medios de comunicación citados en el considerando que antecede formalizaron con este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su intención de participar como Difusores del PREP para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021.

XXXIV. Que derivado de las pruebas técnicas realizadas durante los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares, realizados el 16, 23 y 30 de mayo de 2021, el desempeño de la página de publicación presentó dificultades técnicas de sincronización en la conectividad, por lo que se hace considera que lo adecuado para esas condiciones es reducir la difusión a un solo canal de conexión, con la finalidad de garantizar la publicación de los resultados.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 219 párrafos primero y segundo y 305 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 353 numerales 1, 2, 3, 4 inciso b), 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones; numerales 24 y 25 y punto 20, del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, 173, 174, 175, 177 inciso K, 180, 192, 210, 355 y 356 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 353 del Reglamento de Elecciones, la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos tiene a bien emitir el siguiente Dictamen con proyecto de:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero sea el único Difusor Oficial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el Estado de Guerrero, a través de su página web institucional www.iepcgro.mx.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los medios informativos señalados en el considerando XXXI, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de vinculación con los organismos públicos locales, para los efectos procedentes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 203/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 149/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO AL CIUDADANO LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se

otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 04 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 149/SE/04-05-2021, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1578/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, a fin de impugnar el referido Acuerdo 149/SE/04-05-2021, relativo a la sustitución de diversos registros de candidaturas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los

requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan

reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos,

votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los

ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del

sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada

candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de

regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;** aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de

nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXV. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XXXVII. Que el artículo 35 de los Lineamientos, señala los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro que para tal efecto presenten los partidos políticos.

XXXVIII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

XXXIX. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

XL. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLI. Que el artículo 58, apartado e, de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XLIV. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas

deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XLVI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

DEL ACUERDO 149/SE/04-05-2021

XLVII. Que en el presente documento, objeto de impugnación, este Consejo General aprobó, las sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos, la sustitución del ciudadano Lucio Carlos García Salgado como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1578/2021

XLVIII. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1578/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, a fin de impugnar el referido Acuerdo 149/SE/04-05-2021, relativo a la sustitución de diversos registros de candidaturas 189/SE/01-06-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS ACTORES

XLIX. Del contenido de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional, realiza una síntesis de los agravios, en los siguientes términos:

“TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En suplencia de la queja⁴ y con base en el análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que, contra la Resolución impugnada, el Actor manifiesta -

sustancialmente— que el Tribunal local vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, equidad, exhaustividad y congruencia, pues no tomó en cuenta las razones que expresó para justificar el retraso en la presentación del Juicio de la ciudadanía local.

De lo anterior se advierte que la pretensión del Accionante es que este órgano jurisdiccional revoque la Resolución controvertida y, en consecuencia, le restituya en la candidatura de la que fue sustituido mediante el Acuerdo 149. En ese sentido, la controversia consiste en verificar si fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable desechara la demanda presentada por el Demandante.”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA Y PUNTOS RESOLUTIVOS

L. En ese sentido, y derivado del estudio realizado por la autoridad jurisdiccional, al considerar fundados los agravios de la parte actora, resolvió revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, con los siguientes efectos:

SEXTA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó revocar el Acuerdo 149 y dejar sin efectos cualquier acto emitido en cumplimiento, procede vincular al Instituto local para que de inmediato y sin dilación alguna realice las acciones que sean necesarias a efecto de salvaguardar y restituir al Promovente en el pleno ejercicio y goce de su derecho a ser votado para la elección del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, para lo cual se deberá solicitar al Actor la acreditación de los requisitos formales que -en términos del acuerdo 130/SE/23-04-2021- quedaron pendientes, otorgándole un plazo razonable para ello.

Ello en el entendido de que dada la imposibilidad de ordenar la reimpresión de las boletas, las que sean marcadas en el recuadro correspondiente al PRI, serán votos válidos a favor de dicho partido político y de las personas que integran la planilla correspondiente, entre ellas el Actor.

Lo anterior deberá ser comunicado por el Instituto local de la manera más expedita posible a las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, para efecto de que así se realice durante el escrutinio y cómputo de la votación; así como al Consejo Municipal del OPLE en Atoyac de Álvarez, para efectos del escrutinio y cómputo correspondiente.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-1578/2021.

LI. Ahora bien, tal como se desprende del apartado denominada "**Efectos**" de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1578/2021, la autoridad jurisdiccional federal, ordenó a este Instituto Electoral, realizar diversas acciones, las cuales este Consejo General, en cumplimiento a ello, las retomará en los siguientes términos:

1. Requerimiento al ciudadano Lucio Carlos García Salgado.

LII. Ahora, como se refirió en párrafos que anteceden, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dejar sin efectos cualquier acto emitido en relación a la candidatura de la parte actora, y por lo tanto, se vinculó a este Instituto local para que de inmediato y sin dilación alguna realice las acciones que sean necesarias a efecto de salvaguardar y restituir al Promovente en el pleno ejercicio y goce de su derecho a ser votado para la elección del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez.

En virtud de lo anterior, el 6 de junio del año en curso, a las trece horas con treinta y dos minutos, mediante oficio número 2155/2021, se notificó al ciudadano Lucio Carlos García Salgado, en los siguientes términos:

"En términos del artículo 274, párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con los artículos 70 y 71 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1578/2021, se le requiere a efecto de que, dentro del término de doce horas, contadas a partir de la notificación del presente escrito, presente la documentación a que se refiere el anexo del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, a través del cual se le otorgó el registro condicionado; así, para mayor precisión de lo anterior, los referidos documentos corresponden a los que se enlistan a continuación:

1. Formato de solicitud de registro, específicamente la hoja de la cual se desprendan los datos de la candidatura.
2. Manifestación de aceptación de la candidatura.

3. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito, debidamente firmado.
4. Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias de partido político, original.
5. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo.
6. Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia.
7. Formulario de aceptación de registro de la o el candidata/o emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR), en el formato editable que se adjunta.

No omito señalar que los formatos previamente referidos, se encuentran contenidos en el Manual operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, consultable en el siguiente link https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/manuales/manual_operativo_registro_candidaturas.pdf

Por último, le informo que en caso de no dar cumplimiento a presente requerimiento en sus términos, el Consejo General procederá a determinar lo que en Derecho corresponda, con los elementos que obren en el expediente existente en este Instituto Electoral.”

En virtud de lo anterior, el propio 6 de junio del año en curso, el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la documentación correspondiente.

LIII. En virtud de lo anterior, así como de los antecedentes del presente asunto y una vez analizada la documentación presentada por el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, este Consejo General concluye lo siguiente:

- Que el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, cumple con los requisitos legales y constitucional para desempeñarse como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

Por todo lo anterior, resulta procedente restituir al ciudadano Lucio Carlos García Salgado, como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, la fórmula de la primera regiduría queda conformada en los siguientes términos

Nombre	Cargo		Estado
Lucio Carlos García Salgado	Propietario	Primera Regiduría	Registro vigente
José Carlos Galeana Navarrete	Suplente		Registro vigente

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

LIV. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas

a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1578/2021, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el diverso Acuerdo 149/SE/04-05-2021, por el que se aprobó as sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1578/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se otorga el registro al ciudadano Lucio Carlos García Salgado, como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en el considerando LIII del presente Acuerdo, quedando la fórmula de la primera regiduría en los siguientes términos:

Nombre	Cargo	
Lucio Carlos García Salgado	Propietario	Primera Regiduría
José Carlos Galeana Navarrete	Suplente	

TERCERO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, en términos del considerando LIV del presente acuerdo.

CUARTO. Se vincula al Consejo Distrital Electoral 10, a efecto de que, al momento de realizar la asignación de regidurías, si por derecho correspondiera la asignación del género hombre a la

primera degiduría del Partido Revolucionario Institucional, deberá entregar la constancia de mayoría o de asignación a las personas señaladas en el punto de acuerdo que antecede.

QUINTO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del partido político Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1578/2021.

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 10, de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311